

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR, CESAR

REF: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA ACUMULADA
CON ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDADO: LIUDMILA HINOJOSA PIMIENTA
HENRY CASTRO OLARTE
ACUMULADA CON NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN, ADJUDICACIÓN
Y LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSÉ
HIDALGO HINOJOSA
DEMANDADA: LIUDMILA HINOJOSA PIMIENTA
RAD.: 20001.31.001.2020.00111.00
AUTO: INADMISORIO DEMANDA

Valledupar, Cesar, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda acumulada de la referencia, se declara inadmisibles por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-1,3 y 11 ibídem
 - 1.1.1. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.1.2. El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
 - 1.1.3. No aporta el canal digital, donde debe ser notificado el demandado Henry Castro Olarte, en caso de no contar con canales digitales por sus condiciones de vulnerabilidad si fuere el caso, recuérdese lo preceptuado en el artículo 2º del citado decreto.
2. Artículo 84-4-5 C. G. del P.
 - 2.1. En el presente asunto, no se expresa con precisión y claridad los hechos y consecuentemente, lo que se pretende, como quiera que acumula de manera indebida, las pretensiones de un proceso de petición de herencia, con uno de nulidad absoluta de partición, dejando de acumular la totalidad de las pretensiones de las misma. Recuerda, el despacho, que una vez, clarifique la abogada, la clase de proceso, que pretende incoar, lo hará también frente a las pretensiones del mismo.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC-1693-2019 (2007-00094-00) M.P. Gustavo Augusto Tejeiro Duque:

“...la reclamación para recomponer la universalidad de las cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de la petición de herencia.

Si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecen al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos como lo plantea el artículo 1325 del C. C., (i) reivindicación para la comunidad hereditaria antes que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto; (ii) culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlo otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo; y (iii) como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cuál lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.”

Debe entonces, la apoderada determinar por cuál de los tres caminos consagrados en el artículo 1325 del C.C., pretende reivindicar los bienes en este asunto.

- 2.2. Igual falencia se encuentra en el poder.
- 2.3. El numero de identificación de la apoderada judicial, contenida en los poderes para actuar, se encuentra errado.
- 2.4. No indica, de qué forma se presenta la nulidad y no se invoca ninguna de las causales establecidas en el artículo 1741 del C.C., en razón a la taxatividad de la misma.
- 2.5. Por otra parte, la exigencia de la notificación a otros herederos es improcedente en esta clase de procesos, pues el artículo 483 del C.G.P., lo contempla solo para los procesos sucesorios.

Concédase el termino de cinco (5) días a la apoderada judicial de la parte demandante, para subsanar so pena de rechazarse la presente demanda.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. Lidelith Duarte Barranco¹ como apoderada judicial de las señoras Levith Carmenza Hinojosa Pimienta y Benilda María Pimienta Rubio, solamente para lo concerniente a este proveído

¹ Certificado de antecedentes disciplinario Consejo Superior de la Judicatura 567429 de 13 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae710fd842e0d9961a6188858117537226156f0c95d43d461c967b81add72870

Documento generado en 13/08/2020 05:08:25 p.m.